

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1856 y 22 de Octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el dia.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes, los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aqui por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las

Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá extenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insostenible el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogia con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no sería justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de Enero próximo á los actuales, servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovacion de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un Juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrará de lleno el principio general de que puede separar

el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, más ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y desistuir á los Secretarios de los Juzgados reclama tambien alguna modificacion. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus Secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razon para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separacion en el caso que proceda, previo expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P de V. M.
Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formacion de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovacion de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes que empezará á correr desde el dia en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oido el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1864.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Lorenzo Arrazola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta

Que Manuel Mor, vecino de Linares y propietario de dos artigas ó trozos de monte roturado en el sitio llamado Boalaje de las Gallinas, demandó en juicio verbal de faltas á Joaquín Lahoz, abastecedor de carnes del mismo pueblo, por haber entrado sus ganados á pastar en las tierras de Mor, pidiendo se le castigara con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Que el demandado Joaquín Lahoz contestó estar autorizado para apacentar sus ganados en las artigas del demandante, así como en las demás del Boalaje de las Gallinas por haberle transmitido el Ayuntamiento, al arrendar el abasto de carnes, los derechos que desde inmemorial venia éste poseyendo de utilizar las yerbas de aquellos terrenos:

Que el Teniente de Alcalde, ante quien se celebró el juicio de faltas, dictó sentencia absolviendo á Lahoz, de la cual se alzó el demandante para ante el Juez de primera instancia de Mora:

Que habiendo puesto en conocimiento del Gobernador lo ocurrido y la sentencia absolutiva de Lahoz, esta Autoridad acordó que se uniera á los antecedentes que sobre el asunto existían en aquellas oficinas y pasara al Consejo provincial:

Que según aparece de los antecedentes, formado expediente sobre el arrendamiento de abasto de carnes de la villa de Linares, y habiéndose opuesto algunos propietarios de artigas, sobre las que se concedía al arrendatario el derecho de pastar sus ganados, se les exigió la presentación de los títulos de propiedad, presentando Manuel Mor, según informe del Ayuntamiento, una escritura de compra-venta de sus tierras en precio de 86 libras, y con la obligación de pagar 10 sueldos de pensión anual á los propios de Linares:

Que el citado expediente lo resolvió el Gobernador desestimando la oposición de los propietarios contra lo que estos expusieron, acordando aquel que no había lugar á revocar su providencia mientras no probaran en el oportuno juicio de posesión ó de propiedad que les correspondían los aprovechamientos que desde inmemorial venia disfrutando el abasto de carnes:

Que en vista de todos los antecedentes informó el Consejo provincial, y conforme el Gobernador con su dictamen requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Mora, apoyándose en el Real decreto de 13 de Julio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Noviembre de 1844; en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre último, en atención á que hay una cuestión previa administrativa de la que depende el fallo del Juzgado:

Que éste, conforme con la censura fiscal, y sin oír á las partes, dictó sentencia que no fué notificada, declarándose competente, fundándose en que si bien no deben ventilarse en juicios verbales de faltas los despachos de los propietarios y ganaderos, y que solo deben tener lugar cuando estos invaden heredades ajenas en que no existen servidumbres, no por esto deja de corresponder á los Alcaldes y Jueces de primera instancia el conocimiento de las faltas, hallándose prohibido que en estos asuntos se susciten competencias; añadiendo en su apoyo las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional para la aplicación del Código penal y el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, fundado en que existía una providencia administrativa manteniendo al común de vecinos en la posesión de la servidumbre de pastos, y que no había contra ella otro recurso que apelar ó promover el juicio plenario de propiedad, sin que tal providencia pudiera desvirtuarse por medio de un juicio de faltas, de lo que resultó el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas

perpétuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes al dominio particular, sin perjuicio de la cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la conservación de las servidumbres pecuarias establecidas para el aprovechamiento común de los ganados de toda especie:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene á los Jefes políticos la conservación de los pastos públicos y demás aprovechamientos comunales, determinando que los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso común, se instruyan por las Diputaciones provinciales, oyendo á las Juntas de ganaderos:

Visto el art. 3.º, núm. 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual no podrán los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto reproducido en el 59 del citado reglamento, según el cual el Juzgado requerido de inhibición, después de suspender los procedimientos, avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, que es el 63 del repetido reglamento, según el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando: 1.º Que la obligación de comunicar á las partes el exhorto del Gobernador, tiene por objeto la discusión entre los interesados, á fin de que no se falle sin el debido conocimiento de causa, constituyendo un vicio sustancial la omisión de este trámite:

2.º Que la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Mora, declarándose competente, sobre adolecer del vicio señalado, no se ha notificado á las partes; por lo que no ha podido ser ni consentida ni apelada, y por consiguiente no hay términos hábiles para considerarla firme:

3.º Que no existiendo sentencia firme por la que el requerido se haya declarado competente, según dispone el citado artículo 12 del Real decreto de 4 de Junio y 63 del reglamento, no puede tenerse por formada la competencia:

4.º Que sin la subsanación de estos vicios sustanciales no puede entrarse en el examen de la cuestión que se debate, por carecer de la necesaria instrucción el asunto, y porque antes de llegar á formarse la competencia acaso podría evitarse por medio de la razonada discusión y el detenido examen, que es el objeto de las mencionadas disposiciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Alejandro Mon.

2 En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización solicitada para procesar á D. Manuel Angulo, Teniente Alcalde del Valle de Mena, resulta:

Que en el mes de Febrero de 1863 el Teniente Alcalde en Funciones de Alcalde D. Manuel Angulo, impuso gubernativamente la pena de 40 rs. de multa y 16 de perjuicios al vecino Manuel Angulo Ungo, á consecuencia de haberle dado parte el Pedáneo del pueblo de Anzo de que Angulo Ungo se había negado á concurrir á los trabajos personales que todos los vecinos prestaban según costumbre inmemorial del Valle y bandos de aquel Ayuntamiento, bandos y costumbre encaminados á mejorar y conservar en buen estado el tránsito de las vías vecinales y rurales:

Que satisfecha la multa en el papel sellado correspondiente por Angulo Ungo, pero sin querer reconocer su procedencia, acudió en queja al promotor fiscal del partido; por cuya excitación el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguación de lo ocurrido, apareciendo de ellas que era inexacta la base en que el querellante fundaba su cargo contra el Teniente de Alcalde; puesto que al afirmar que esta Autoridad había obrado arbitrariamente en la imposición del castigo no añadía que la multa exigida lo había sido gubernativamente y como resultado del parte dado por el Pedáneo, comprobado por los testigos que presenciaron la negativa á asistir á la ya indicada prestación personal de los trabajos de recomposición de los caminos, y en uso de las atribuciones gubernativas conferidas á los Alcaldes:

Que á pesar de esto el Juez, oído el Promotor fiscal, que entendía que el Teniente Alcalde se había excedido de aquellas y arrogándose facultades judiciales por dar el carácter equivocado de un juicio de faltas á lo que no había sido más que un medio natural de esclarecer la verdad de la queja producida por el Pedáneo contra Ungo, creyó deber limitarse, como lo hizo, á poner en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el mencionado Teniente Alcalde; pero sostenida por la Autoridad superior de la provincia la necesidad de la previa autorización para continuar el procedimiento en razón á no aparecer del expediente motivo alguno que diese á la conducta de aquel funcionario en la imposición de la multa un carácter judicial; consultó el auto del Juez con la Audiencia del territorio, la que le dejó sin efecto por no resultar fundamento para suponer exacta la apreciación del Juzgado, previniéndole, por el contrario, solicitase aquel requisito, puesto que se trataba de un hecho propio de las funciones administrativas del Teniente Alcalde:

Por último, que el Gobernador negó la Autorización pedida fundándose, con el Consejo provincial, en que el funcionario de que se trata había ajustado su conducta á lo dispuesto en las leyes y reglamentos, siendo en consecuencia improcedente aquella:

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal, en el que se castiga con el arresto de uno á cuatro días, ó la multa de uno á cuatro duros, la falta de la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares de esta en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, por el que se faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas en la proporción que señala:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la que se establece que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la reprobación:

1.º Que la desobediencia de Angulo Ungo á las órdenes del Pedáneo de Anzo, constituyó una falta que podía ser castigada gubernativamente por el Teniente Alcalde con arreglo á las disposiciones que se acababan de citar:

2.º Que del expediente instruido aparece probado que la corrección impuesta al desobediente fué de carácter puramente gubernativo, sin que á ello se opongiera la circunstancia de haber oído á los querellantes antes de condenar á aquel, pues la determinación era solo un medio necesario de justificar la providencia que después adoptó:

3.º Que en consecuencia de lo expuesto, la conducta del Teniente Alcalde Don Manuel Angulo en los hechos que han motivado este expediente, está ajustada á lo que á los Alcaldes se prescribe en las leyes y reglamentos vigentes:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 45.

Ayuntamientos.—Elecciones municipales.

Próximo el día en que deben tener lugar las elecciones municipales en todos los pueblos de la provincia, considero del caso dirigir mi voz á los Sres. Alcaldes, á los Ayuntamientos y á cuantos tienen derecho á votar en las mismas.

Es muy frecuente que en muchos pueblos pase como desapercibido acto de tan grande interés para los mismos y aun para la nación entera, y que por apatía ó por no conocer bien la inmensa importancia que tienen los Municipios, dejen á muy pocas y determinadas personas la designación de las que deben elegirse.

Debo sacarles de este error. Los Ayuntamientos, dentro del círculo que las leyes les tienen trazado, pueden proporcionar la felicidad de los pueblos que representan y pueden también ocasionarles su desgracia. Por eso los electores deben reflexionar lo conveniente que es llevar á los Ayuntamientos sus convecinos de más probidad, de más saber y aquellos que en un caso dado puedan conseguir, con su celo é ilustración las miras y adelantos que dentro de la justicia convengan á las poblaciones.

Yo me prometo que esta sencilla observación bastará para que los hombres honrados tomen una parte activa en acto tan importante, y emitiendo su sufragio, hagan una pública demostración del interés que les merecen los pueblos de donde son vecinos, y de que comprenden la necesidad de que las Corporaciones municipales se compongan solo de personas de buena conducta, rectas intenciones, amantes del orden público y de la mayor ilustración posible.

Acerca de los trámites que deben seguirse en el acto de la elección y operaciones sucesivas, nada debo advertir aquí,

puesto que están claramente determinados en los artículos desde el 39 al 60 de la ley municipal vigente, y 30 al 57 del Reglamento aprobado para su ejecución. Solo encargo a los Sres. Alcaldes y a los Concejales que presidan las mesas, que hagan un detenido estudio de aquellas disposiciones para evitar todo motivo de protestas, y tal vez de nulidad de las elecciones, y por último que sean imparciales y justos para todos.

Lo espero así de la rectitud que me complazco en reconocer en todos los Alcaldes y Concejales de los actuales Ayuntamientos, prometiéndome que no me habré dirigido en vano a su patriotismo, en ocasión que tanto puede influir en el bienestar de sus administrados.

Guadalajara 21 de Octubre de 1864

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

Núm. 46.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos; Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administración de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los expedientes de registro de las minas nombradas La Casualidad, Las Victorias y La Dolorosa, sitas en los términos de Santiuste, Selles y Torronteras, incoados en este Gobierno con las fechas de 30 de Mayo, 6 y 8 de Junio último, por D. Pio Marcoval, vecino de Palmaces de Jadraque, Don Manuel Maria Verges, de la ciudad de Molina y D. Manuel Rivero y Don Apolinar Barbero, que lo es este último de esta capital, con fecha de ayer he acordado en cada uno de los referidos expedientes lo que sigue.

Habiendo transcurrido mas de cuatro meses sin haber solicitado la demarcación de este registro contra lo prevenido en el artículo 30 de la ley de minas, de conformidad con el 64 de dicha ley, vengo en declarar fenecido y cancelado este expediente y franco y registrable el terreno que comprendía el citado registro. Para los efectos que haya lugar publicuese en el Boletín oficial este acuerdo.

Lo que se inserta en este periódico oficial a los efectos indicados y demás que son consiguientes.

Guadalajara 18 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

Núm. 47.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administración de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina Santa Teresa, sita en el término de Angón, el cual tuvo principio en 16 de Abril último a instancia de Don Juan Robledo, vecino de dicho pueblo, he acordado con fecha 14 lo que sigue:

Habiendo transcurrido mas de quince dias despues de verificada la demarcación sin haber presentado el papel de reintegro como está prevenido en el artículo 56 del reglamento del ramo, de conformidad con el 64 de la ley de minas, se declara la nulidad de este expediente y con arreglo al referido artículo 64 en su último párrafo, queda desde ahora franco y registrable el terreno que comprendía este registro: anúnciese en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en este periódico a los efectos que haya lugar y demás que son consiguientes.

Guadalajara 18 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe del Batallón Provincial de esta capital, con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

A fin de cumplir con lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del arma en circular de 8 y 18 del actual, números 462 y 469, insertos en los Memoriales de Infantería del 10 y 20 de este mes, ruego a V. S. el que, si lo tiene a bien se sirva disponer que, por el Boletín oficial ó de la manera que considere mas pronta se ordene que los Alcaldes de los pueblos en que residan individuos de tropa casados, pertenecientes a este Batallón Provincial de mi mando, me remitan con la brevedad posible relación nominal de los hijos que tengan dichos individuos, con expresion de los que sean varones ó hembras y de la fecha del nacimiento de cada uno de ellos.

Lo que se publica en este Boletín oficial, esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos se sirvan remitir al Sr. Jefe del Provincial las noticias que reclama.

Guadalajara 23 de Octubre de 1864. El Brigadier Gobernador Militar, El Marqués de Casa Alla.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se instruye causa criminal de oficio contra Jose Fernandez Palacios, confinado en el Presidio del Canal de Isabel II, por fuga que perpetró el dia 13 del corriente; y habiéndose dirigido exhorto a este Juzgado para proceder a su busca y captura, y con el fin de que por los Alcaldes de este partido y por los Agentes de la vigilancia pública se practiquen las correspondientes diligencias al efecto y que caso de ser habido el fugado se remita con las seguridades necesarias a disposición de aquel Juzgado, se publica la presente para que llegue a conocimiento de dichas Autoridades.

Las señas del fugado son las siguientes:

Jose Fernandez Palacios, de 27 años de edad, natural de S. Vicente de Trezona, provincia de Oviedo, casado, labrador, y domiciliado que fué en S. Martin de Buco, pelo castaño, cejas idem, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color sano, estatura cinco pies.

Dado en Tamajon a 19 de Octubre de 1864.—Quintín Azaña.—El actuario, Ignacio Gamo.

El dia 13 del corriente desertó del Presidio del Canal de Isabel II, el confinado

en el mismo Juan Escudero Calve, natural de Encinas, provincia de Valladolid, avecinado en 1838 en Barcelona, hijo de Matias y de Casimira, de edad hoy de 25 años, soltero, de oficio escribiente, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba poca, color pálido, estatura cinco pies y una pulgada que extingua diez y ocho años, tres meses y veinte dias de presidio. Y para su busca, captura y remision con toda seguridad a mi disposición por las Autoridades y agentes encargados de la vigilancia pública, he acordado la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, esperando que caso de ser habido se remita con las seguridades correspondientes.

Dado en Tamajon a 19 de Octubre de 1864.—Quintín Azaña.—El actuario, Ignacio Gamo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de esta provincia.

El 1.º de Noviembre próximo saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Poo, la goleta de guerra Consuelo, y conducirá la correspondencia depositada allí, con destino a las islas del golfo de Guinea; y para que la de esta provincia, con destino a aquel punto, pueda alcanzar este beneficio, debe hallarse depositada en los buzones de las respectivas Administraciones para el 26 del mes actual.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

Guadalajara 22 de Octubre de 1864. Carlos Martos.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las Oficinas de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, con expresion de su importe, causantes ó herederos a quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.	Número de salida de las facturas.	47.618
	Su importe.	2.038 8
Causantes ó herederos a quienes corresponden.	Raimundo Garcia, ...	Salustiano Sanchez, ...
Apoderados que las han recogido.
Fechas en que lo han verificado.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el dia 18 de Noviembre próximo a las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de arriendo del portazgo de Torija, situado en la carretera de Madrid a la Junquera, por tiempo de dos años y cantidad de 18.500 rs. vn. en cada uno en que se ha hecho proposición;

pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho a pedir la rescision del contrato, ni indemnización alguna aunque a su recaudacion pudiera afectar la explotación de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel ó instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción ántes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitación abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 15 de Octubre de 1864.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Octubre de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Torija, se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion a los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no siguió el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se

